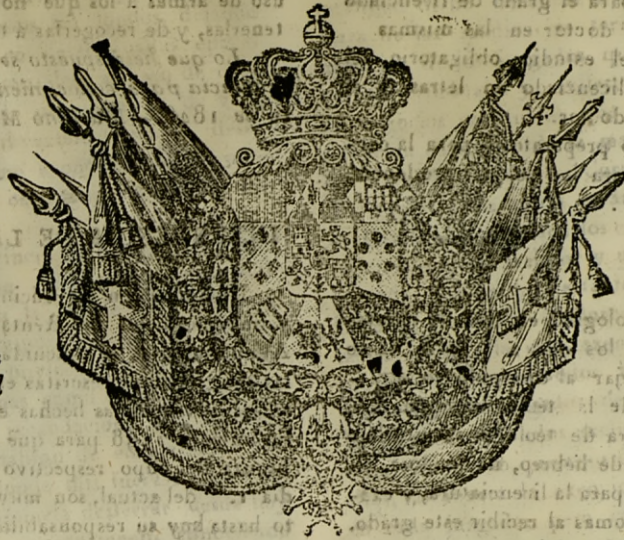


NUMERO

1213

JUEVES
13 de Agosto de
1846.



Se suscribe á este periódico en
la imprenta de Polo, Plaza del
Mercado, número 17 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán
remitirse á la Redaccion fran-
cos de porte, sin cuyo requisito
no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 449.

En la Gaceta de Madrid núm. 4333, del 26 de Julio último se lee la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de instruccion pública.—Negotado núm. 1.º —Por el artículo 5º del plan de estudios se establece que las materias que comprende cada curso para las diferentes carreras y el orden en que se hallan distribuidas podrán variarse, siempre que así convenga ó lo exijan los adelantos de las ciencias.

En virtud de esta disposicion, y persuadida por otra parte S. M. de que el primer año de dicho plan tenia que ser de prueba y ensayo á fin de conocer lo que pidiese mas urgente remedio, tuvo á bien mandar que las universidades del reino manifestasen al finalizar el curso las observaciones que les hubiere sugerido la experiencia. Cumplido este encargo en extensas memorias que han remitido los rectores y deanos de las facultades, S. M. ha visto con satisfaccion que, á pesar de la premura con que hubo de procederse á la reforma de lo radical de ella, y de la confusion que generalmente produce el paso de un sistema á otro, el plan de 17 de Setiembre último se ha establecido en todas partes sin tropiezo, dando buenos resultados, y prometiéndolos mayores todavía luego que, comprendidas mejor sus bases y puestas en ejecucion todas sus disposiciones, haya recibido su completo desarrollo.

No por eso han dejado los informantes de proponer mudanzas dictadas por su ilustracion y celo; pero que poco acordes entre sí, y á veces contradictorias, prueban mas todavía la dificultad de un asunto en que los pareceres son tan diversos, sobre todo cuando no es posible colocarse en el punto de vista general con que debe el Gobierno mirar cuanto tiene relacion con los intereses del Estado. Asi es que de la comparacion de los informes se deduce la conveniencia de no hacer en este instante alteraciones notables; dejándose para mas larga experiencia que las opiniones se uniformenten y produzcan el convencimiento de proceder á mas latas reformas. Sin embargo, como en algunos puntos existe ese acuerdo, S. M., deseosa

de aprovechar las luces que suministran las memorias, ha tenido á bien mandar que, sin perjuicio de las reformas que se verificarán en el reglamento de 22 de Octubre, se hagan en el plan de estudios las variaciones y aclaraciones siguientes:

Art. 1.º Los cinco años de la ensenauza elemental de filosofia se distribuirán en la forma que sigue:

Primer año.

- 1.º Rudimentos de gramática castellana y latina, principios de traduccion.
- 2.º Elementos de geografia.

Segundo año.

- 1.º Sintaxis castellana y latina, traduccion, composicion.
- 2.º Religion y moral.

Tercer año.

- 1.º Pe. feccion de la gramática castellana y latina, traduccion, composicion.
- 2.º Lógica
- 3.º Elementos de historia general, y con especialidad la de España.

Cuarto año.

- 1.º Elementos de retórica y poética, traduccion, composicion castellana y latina.
- 2.º Aritmética y geometria.
- 3.º Continuacion de la historia.

Quinto año.

- 1.º Elementos de física experimental y nociones de química.
- 2.º Algebra, trigonometria rectilinea, topografia.
- 3.º Nociones de historia natural.

Art. 2.º El estudio de la lengua francesa se hará en cualquiera de los cinco años, á voluntad del alumno, con obligacion de examinarse de dicho idioma al tomar el grado de bachiller en filosofia.

Art. 3.º A las asignaturas de la seccion de ciencias, en la segunda ensenauza de ampliacion, se anadirá una de «Ampliacion de la Física:» pero está cátedra no se establecerá hasta que produzca resultados la escuela normal creada por Real decreto de 24 de Junio último.

Art. 4.º El estudio completo de las matemáticas durará cuatro años, arreglado al programa que se publique. Los dos primeros años serán los incluídos en los estudios elementales

de filosofía; el tercero se exigirá para el grado de licenciado en ciencias, y el cuarto para el de doctor en las mismas.

Art. 5.º Queda suprimido el estudio obligatorio del inglés ó alemán para el grado de licenciado en letras, y el hebreo ó árabe para el grado de doctor.

Art. 6.º Los estudios del año preparatorio para la carrera de teología, lo mismo que para la de jurisprudencia, serán.

Perfeccion del latín.

Literatura general y española.

Filosofía y su historia.

Art. 7.º En la carrera de teología, en vez de hacerse el estudio de la teología moral en los años 2.º y 3.º, se hará en el 4.º y 5.º á fin de dejar al discípulo en aquellos mas desahogo para el estudio de la teología dogmática.

Art. 8.º En la misma carrera de teología se estudiará un año de lengua griega y otro de hebreo, haciéndose, en cualquiera de los siete que se exigen para la licenciatura, y examinándose los alumnos de dichos idiomas al recibir este grado.

Art. 9.º Los teólogos que cursen el año octavo para graduarse de doctores estudiarán además un segundo año de lengua griega.

Art. 10.º En la carrera de jurisprudencia el estudio de la economía política se trasladará al cuarto año en lugar del primero, donde ahora se hace.

Art. 11.º Los cursos durarán solo hasta 1.º de Junio, en cuyo día principiaron los exámenes.

Art. 12.º La Dirección general de instrucción pública formará para las diferentes asignaturas de filosofía programas que indiquen á los profesores la extensión que deben dar á cada tratado, y el orden de las materias, á fin de que haya en la enseñanza de todas las escuelas la necesaria uniformidad. Los catedráticos se sujetarán á estos programas en sus explicaciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1846.—Pidal.—Sr. rector de la universidad de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 30 de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 478.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 26 de Julio último me comunica la circular siguiente.

En repetidas ocasiones se ha encargado á V. S. que cooperare activamente á la persecución del contrabando, ya prestando á los Intendentes el auxilio que le reclamen, ya procurando no se expidan licencias de uso de armas á los conocidos generalmente por contrabandistas, ó no permitiéndoles su uso aun cuando esten provistos de las licencias competentes que han debido recogerseles. Sobre ambas materias tiene V. S. la ley 19, título 15 libro 12 de la novísima recopilación, el reglamento de 2 de Febrero de 1824, las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1824, 18 de Febrero de 1825, 29 de Noviembre de 1828, 21 de Febrero y 21 de Agosto de 1845, y 8 de Junio de este año, dictadas todas para conseguir la extirpación del contrabando, privando á los que se ocupan en este ilícito comercio de los medios de resistir á los que lo persiguen. La Reina en vista de nuevas comunicaciones de los Ministerios de Hacienda y Guerra sobre este asunto, me encarga reordar á V. S. estas Reales órdenes á fin de que preste á los Intendentes y carabineros de la hacienda pública todos los auxilios que las atenciones peculiares de los empleados de protección y seguridad pública permiten para perseguir el contrabando, cuide especialmente de no conceder licencias de

uso de armas á los que no presten garantías necesarias para tenerlas, y de recogerlas á todos los que no merezcan confianza.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 6 de Agosto de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Notándose en las oficinas de recaudación de esta Capital y Subdelegación de Rentas del partido de Aranda, que los Ayuntamientos se descuidan extraordinariamente en cumplir las obligaciones prescritas en la Instrucción, y que no obstante las advertencias hechas en el Boletín del viernes 9 de Julio número 1198 para que prepararan con oportunidad la cobranza del cupo respectivo del tercer trimestre vencido en el día 1.º del actual, son muy pocos los pueblos que han cubierto hasta hoy su responsabilidad sin embargo de haber transcurrido mas de la 3 a parte del mes, prestando me veo á prevenir á las municipalidades morosas en las consecuencias que un proceder tan impropio les puede acarrear, porque de este modo al paso de cumplir las repetidas ordenes del Gobierno de S. M. recomendando se apuren los medios suaves y de persuasión para la exacción de los tributos, lleno por primera vez las altas funciones de consideración que tienen derecho á exigir de mí los contribuyentes de una provincia á la que me ligan vínculos estrechos.

Reconocida por todos la necesidad de levantar las cargas públicas, nada mas fácil que presentar la conveniencia de que una exacta recaudación en los plazos fijados libre al contribuyente de la aglomeración de obligaciones que en muy frecuentes casos le imposibilitan, le acosan y le pierden, despojándolo en una vez hasta de los medios productivos; y nada mas natural que los encargados de la cobranza en los pueblos por el doble carácter de representantes de sus intereses, sin disimulo de ninguna clase, cumplieren con este imprescindible deber, y al cual se hallan tambien afectas su fortuna y la tranquilidad de sus familias; pero desgraciadamente la esperanza viene á demostrarnos que sin embargo de que nadie niega la existencia de esa necesidad, de esa conveniencia y de esa obligación, siempre se ha visto la Intendencia precisada á adoptar medidas fuertes para el cobro de las contribuciones, siendo esto tanto mas extraño en un país que, con muy raras excepciones, no cuenta atrasos que cubrir, no tiene compromisos antiguos en las rentas del Estado, y cuyo hecho altamente honorífico ofrece la mejor prueba de que no en valde se ha apelado por la acción del fisco á la proverbial honradez castellana.

Por fortuna como hijo de la provincia y uno de los que les cupo la elevada honra de representarla en diferentes ocasiones y cargos, me encuentro muy enterado de algunas de las causas que sin duda motivan descuidos tan perjudiciales; y así es que con un íntimo convencimiento de adelanto, no solo me prometo extirpar el hábito de cobrar siempre por apremio en la mayor parte de los pueblos, sino es que espero descubrir para castigarlos ejemplarmente los abusos que en ciertas localidades son el fundamento de los inconvenientes que se ofrecen á la Administración.

Empeñada tarea es la que me he propuesto; y así se toma en cuenta que la indicada morosidad ha venido heredándose en las poblaciones de mas reducido vecindario, porque la amistad y el parentesco quisieron desde muy antiguo hacer incompatibles los deberes de autoridad y deudo, pareciendo á los Alcaldes y Concejales bochornoso y hasta criminal pedir el importe de las contribuciones á los individuos de su misma familia en el interin el ministro ejecutor no acreditaba su costoso encargo. Fuerza seria retroceder, pues estos excesos de cortesía sostenidos por la tradición son difíciles de corregir; pero como al propio tiempo estoy persuadido de que

otros puntos el descuido proviene de diferentes causas, y que es bastante un poco celo mas en los Alcaldes y cobradores, que pocas veces conducen ellos mismos los fondos, dejando el cuidado de satisfacer sus plazos en determinadas épocas á sus agentes, comisionados ó corresponsales, al paso de verme obligado á empezar un sistema de persuasión y de verdad, satisfaciendo así la deuda de mi reconocimiento, deseo á la vez justificar á la Administración económica de la maligna propension que se la atribuye en castigar y vejar á los pueblos.

Si menos número contára la provincia de Burgos, de seguro hallaría en pocos meses satisfecho mi deseo, porque fácil me fuera calificar bajo distintas fases la indole de cada uno, y emprendiendo una particular correspondencia en el sentido claro y franco que me inspiran mis convicciones, felices resultados coronarian estos desvelos; mas como esto sea imposible tratándose de 1200 centros de recaudacion, mis trabajos si bien se dirijirán al mismo fin, habrán de encaminarse por diferentes rumbos, llegando hasta donde mis fuerzas alcancen.

No soy tan confiado que me prometa desterrar desde hoy el uso de las medidas coercitivas, y mucho menos conociendo que pasados pocos dias podré quizá emplear este medio bien á pesar mio, pues los cortos ingresos diarios revelan el fuerte compromiso en que deberá encontrarse esta Intendencia, á quien el Gobierno tiene fijado el tipo de la minima recaudacion que deberá practicar en el presente mes sin que escusa de ninguna clase le haga alejar ni disminuir la responsabilidad impuesta y porque esta situacion tampoco permite por de pronto ninguna clase de consideracion ni pruebas hallandose ante tolo la necesidad de sostener al Estado; pero estoy seguro que la presente invitacion aunque primera y humilana de elocuencia y de los mil atributos que yo hubiera deseado, habrá de producir algunos beneficios, dándome por suficientemente recompensado en mi ocupacion, si consigo por este medio librar á veinte pueblos siquiera del apremio ejecutivo que tanto me costará autorizar. Burgos 12 de Agosto de 1846. —Santiago de la Azuela. — Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 445.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente, se ha servido comunicar á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio acerca de las dificultades suscitadas en la inteligencia y al aplicar la exencion que en el caso segun el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se concede del pago de la Contribucion industrial á los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, por no ser suficiente á evitar toda clase de reclamaciones lo dispuesto sobre este punto en la Real orden fecha 20 de Noviembre del mismo ano; y deseando S. M. por una parte que la expresada exencion solo alcance al número de individuos á quienes por ella se trata de retribuir su trabajo en el despacho de negocios criminales y de pobres, y por otra que se ajusten las disposiciones que á este fin se adopten á la ejecucion de los reglamentos vigentes de los mismos Tribunales y Juzgados; se ha servido resolver en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos, que la exencion de que se trata se entienda y aplique en los términos contenidos en los artículos siguientes.—Artículo 1.º Gozarán exencion total de la Contribucion industrial los letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase entre los cuales solamente turne en las audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla

y de cualquier otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.—Art. 2.º No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales ni á los Escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera, á saber: En las audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de dicha Contribucion, y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion del Subsidio á un solo Escribano en cada juzgado; pero como en el caso anterior disrutaran proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales.—Artículo 3.º Donde con arreglo á la disposicion del artículo 1.º se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para enten ler exclusivamente de los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al minimun posible, y se remita lista de los nombrados al Jefe de la Administración de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.—Art. 4.º En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.—Art. 5.º En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo ultimo del artículo segundo de esta declaracion.—Art. 6.º Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones anteriores tendrán obligacion de proveerse tambien del correspondiente certificado de inscripcion de matricula con las explicaciones convenientes, los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados comprendidos en la exencion. De Real orden lo comuni o á V. S. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes.—Cuya Real orden trasladada á V. S. la Direccion para los mismos fines, con encargo de que dé aviso del recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia y gobierno de los Alcaldes y noticia de los interesados Burgos 26 de Julio de 1846.—Santiago de la Azuela.—Insértese, Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

Núm. 454.

El Licenciado D. Miguel Renedo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido &c.

Por el presente, primer edicto, cita, llama y emplaza á Felipa Estaño, natural de esta villa de Aranda y de estado soltera, para que se presente ante este tribunal á defenderse de

la causa que se la está signiendo de oficio, por la cual se fijó de la noche.—V.º B.º, El Director. Manuel Martínez Gonzalez.—El Srio., Eduardo Augusto de Besson.

Lo que he dispuesto se inserte en tres números consecutivos del Boletín oficial, previniendo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia hagan publicar el precedente anuncio, fijándolo en los sitios de costumbre para conocimiento del vecindario Burgos 11 de Agosto de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 408.

Comandancia del Presidio Peninsular de Burgos.

Los Sargentos ó Cabos retirados del Ejército que deseen solicitar ser Capataces supernumerarios de este Presidio, bajo las condiciones adicionales a la Circular de la Dirección general del ramo de 30 de Mayo último, se personarán en la Mayoría del Establecimiento en el término de veinte dias contados desde esta fecha para su admision. Burgos 17 de Julio de 1846.—El Comandante, Francisco Montalvo.

Núm. 460.

Se hallan vacantes las Secretarias de Ayuntamiento de los pueblos de Mambrilla de Castrejon, Orbaneja del Castillo, Montorio y Nuez de Arriba, cuya dotacion anual es de 1000 rs. la del primero y 500 la de los demas.

Los aspirantes á ellas pueden dirigir sus solicitudes á los Ayuntamientos respectivos dentro del término de un mes.

Se halla vacante el partido de Cirujano de los pueblos La Prada, Las Viadas y Revilla; su dotacion es de 40 fanegas de trigo pagadas por los vecinos, lina y otros emolumentos. Los que deseen obtener dicho partido pueden presentar sus solicitudes, francas de porte, al Ayuntamiento del primer pueblo.

Se halla vacante la plaza de Albeitar de la villa de Quintanilla San Garcia, partido judicial de Briviesca, y su dotacion anual consiste en cincuenta fanegas de trigo. Los que deseen hacer pretension pueden dirigir sus solicitudes en el término de veinte dias, al Ayuntamiento de dicha villa, francas de porte.

Cualquiera Pueblo ó Parroquia que desee hacerse con reloj de Torre, bien construido de bronce ó yerro, ya sea pagándole al contado ó en plazos, ó á censo segun ley, puede tratar con el fabricante D Pío Garcia, vecino del pueblo de Villegas en el partido de Villadiego. Los tiene de varios precios, y tambien admitirá proposicion á cambio de otros usados ó viejos.

El dia 2 del corriente desapareció del pueblo de Encinas de Esgueba una yegua de las señas que á continuacion se espresan: quien supiere su paradero avisará á Toribio Gonzalez, vecino de dicho pueblo.

Señas de la yegua.

Pelo castaño, altura siete cuartas escasas, edad de 8 á 9 años, bastante larga y acaballa la, tiene un diente mas corto que los otros, y está desherrada.

Con permiso de la autoridad, se traslada al Domingo, el mercado que se celebra el Martes de cada semana en la villa de Barbadillo del Mercado; lo que se hace presente para noticia de los concurrentes.

Núm. 455.

D. Santiago de la Azuela, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia.

Por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo á N. Gimenez, conocido por el Andaluz, natural de la ciudad de Malaga, para que en el preciso término de nueve dias que por último plazo se le conceden, se presente en este juzgado de Hacienda á responder á los cargos que contra él resultan de la causa formada á consecuencia de la aprehension de catorce libras de tabaco hoja, verificada en el pueblo de Bañuelos del Rudron el dos de Junio último por el teniente de Carabineros esdente de esta Comandancia, D. Gaspar Herando; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Burgos y Julio veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y seis.—Santiago de la Azuela.—Por mandado de S. Sria., José Maria Nieto.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 485.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Con el objeto de evitar los perjuicios que podrian ocasionarse por la ignorancia de los artículos del Reglamento de estudios, se transcriben á continuacion cuantos hacen referencia á la matrícula, para que lleguen á conocimiento de todos los que en el curso próximo quieran ingresar en el Instituto.

1.º No podrá matricularse en primer año de Filosofía elemental, que antes era primero de Gramática latina, ningun alumno que no haya hecho los estudios prevenidos en el artículo 4.º del plan de instruccion primaria, debiendo para acreditarlo sufrir el correspondiente examen entre los Catedráticos del Instituto.

2.º Los alumnos de que habla el artículo anterior deben presentarse en la Secretaria de este Establecimiento á inscribirse en la matrícula desde el dia 15 de Setiembre hasta el 25 del mismo, *plazo improrogable absolutamente.*

3.º Para todos los demas años de la Facultad la matrícula estará abierta en la indicada Secretaria desde el 15 de Setiembre hasta el 30 del mismo, tambien *improrogablemente.*

5.º La matrícula es personal y nadie podrá á título de pariente ó de encargado presentarse á inscribir en ella á ningun cursante.

6.º Son documentos indispensables para ser admitido á matrícula la fé de bautismo legalizada, la certificacion de la prueba de curso del año anterior, y la firma de una persona de abono que responda del escolar durante el curso académico, y con quien en caso necesario pueda entenderse el Gefe del Establecimiento.

Los que en el año anterior hayan cursado en este Instituto no necesitan la presentacion de la fé de bautismo ni la certificacion de prueba de curso; pero si todos los demas requisitos.

7.º Las horas de matrícula en los dias señalados anteriormente, serán desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cinco de la misma, hasta las nueve